

didoy en dho acuerdo, sus hijos, y descendientes por línea
recta, legítimos, y de legítimo matrimonio; a cuyo
fin se recogían las veinte, y quatro Provisiones de la
Chancillería de Granada, comprehensivas de otras
tantas demandas de propiedad, puestas por D.ⁿ Pedro
Díaz, y continuadas por el fiscal de aquella Chancille
ría, y todas las diligencias, y autos q.^e en su virtud se
hicieron practicar, cesando en este asunto, sobre q.^e
se impone perpetuo silencio. A diez días de Julio
de mill seiscientos y quatro y tres: Año de mil y
seiscientos y tres. Del dictamen del dho mi Consejo dado al S.^r Rey mi
hermano en consulta de veinte, y tres de Agosto de
mill seiscientos y cinquenta, y siete es, como se dice
que: el Consejo enterado de todos los hechos que com
prehende este negocio: es de dictamen, que de qua
de, cumpla, y execute el auto de diez de Julio de el año
parado de mill seiscientos y quatro, y tres, por el q.^e
mandó se observase el acuerdo celebrado en veinte
y quatro de Julio de seiscientos, y siete por la villa
de Vecla, manteniendo en el goze de su Hidalguia a
los comprehendidos en el, sus hijos, y descendientes
por línea recta, legítimos, y de legítimo matrimo
nio: A cuyo fin se recogiesen las veinte, y quatro
Provisiones de la Chancillería, comprehensivas
de otras tantas demandas de propiedad, puestas p.^r
D.ⁿ Pedro Díaz, y continuadas por el fiscal de aquel
tribunal, y todas las demás diligencias, y autos, que
en su virtud se hubiesen practicado, cesando en
este asunto, sobre q.^e se imponía perpetuo si
lencio; esto sin embargo de lo que expone